



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6917 DE 2020
02-07-2020



20202120069175

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003984 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120139325 del 17 de octubre de 2018, publicada el día 26 del mismo mes y año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 60088**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JULIÁN ESTEBAN PERDOMO MEJÍA**, quien ocupa la tercera (3) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"El elegible, no cuenta con la especialización requerida para el cargo, y la misma no se puede compensar con la experiencia ya que no guardan relación con las exigidas en el cargo"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120003984 del 29 de marzo de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (...)"

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003984 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 3 de abril de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JULIÁN ESTEBAN PERDOMO MEJÍA**, el contenido del Auto No. 20192120003984 del 29 de marzo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **JULIÁN ESTEBAN PERDOMO MEJÍA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120003984 del 29 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JULIÁN ESTEBAN PERDOMO MEJÍA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 60088 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo convocado.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60088.

El empleo denominado Profesional, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 60088, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Distrito Capital Centro de Gestión Administrativa

Propósito principal del empleo: Participar en la organización y administración del talento humano del centro de formación a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003984 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño, hacia el óptimo funcionamiento del personal y propiciar ambientes de trabajo adecuados, fortalecer competencias y contribuir al logro de los objetivos institucionales desde el centro.

Requisitos de Estudio: Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo

Requisitos de Experiencia: No requiere

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

Equivalencia de estudio: "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional." por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

Funciones:

- Administrar en el Centro de Formación, las actividades derivadas del plan institucional de bienestar y de estímulos e incentivos y efectuar el seguimiento y la evaluación de los resultados de las actividades realizadas.
- Realizar las actividades de afiliación a los organismos de seguridad y de previsión social (EPS, Fondos de Vivienda y de pensiones, Caja de Compensación) y evaluar la prestación de sus servicios social.
- Gestionar desde el Centro de Formación las acciones pertinentes con sus servidores públicos y sus beneficiarios en cuanto al servicio médico asistencial de conformidad con las normas vigentes y directrices de la Dirección General.
- Gestionar ante al Fondo Nacional de Vivienda de la entidad (sede nacional) las solicitudes y acopiar la información de servidores públicos requerida en la sede Nacional del Fondo (Dirección General), cuando sea requerida para trámites ante el Fondo Nacional de Ahorro.
- Gestionar lo relacionado con obligaciones pensionales que le correspondan al Centro de Formación, ya sea como pensión, cuota parte, o bono pensional, de conformidad con las normas vigentes y directrices de la Dirección General.
- Trasladar oportunamente a la Dirección Regional la información de los servidores públicos del Centro para la liquidación de la nómina, las prestaciones sociales y demás mesadas que se les deba cancelar en el respectivo período.
- Dar cumplimiento a las recomendaciones del COPASST, efectuando el seguimiento de los casos de Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- enfermedad común, profesional y accidentes de trabajo presentados por los funcionarios del SENA.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño"

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003984 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio por parte del aspirante, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente al ítems de educación, y el decreto 1083 de 2015.

Para tal efecto, en lo relativo al requisito de estudio, tenemos lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, que menciona:

“Certificación Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.”

Así, conforme lo previsto en el artículo 18 del mencionado Acuerdo de convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

“CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

(...)

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.”

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)”

Sobre estas premisas se procederá a analizar si el señor **JULIÁN ESTEBAN PERDOMO MEJÍA** cumple o no con el requisito mínimo de educación exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 60088**. Para el efecto, el aspirante aportó los siguientes documentos:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 60088 | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE. | ANÁLISIS DE LOS SOPORTES |
|---|---|---|
| Estudio: "Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y | a) Acta individual de Graduación según el cual, el Colegio Parroquial San Juan Bautista de La Salle confirió al aspirante el Título de Bachiller Académico, el 2 de diciembre de 2005 | Documento no válido para el presente estudio. |
| | b) Título de Ingeniero Industrial, otorgado por la Universidad Católica de Colombia el 24 de junio de 2011 | Documento válido para acreditar el cumplimiento del Título Profesional Universitario. |
| | c) Certificación de asistencia al Diplomado SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRADOS ISO 9001, ISO 14001, OHSAS 18001, expedido por ICONTEC Internacional el 27 de marzo de 2012 | Documento no válido para el presente estudio. |
| | d) Certificación de asistencia y aprobación del Programa FORMACIÓN DE AUDITORES EN | Documento no válido para el presente estudio. |

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003984 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 60088 | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE. | ANÁLISIS DE LOS SOPORTES |
|--|---|--|
| <p>salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo "</p> | <p>SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRADOS ISO 9001, ISO 14001, OHSAS 18001, expedido por ICONTEC Internacional el 27 de marzo de 2012</p> | |
| | <p>e) Certificación expedida por CHALLENGER S.A. la cual acredita que el aspirante prestó sus servicios con un convenio de Aprendizaje en la especialidad de Ingeniería Industrial, desde el 2 de agosto de 2010 hasta el 1 de febrero de 2011</p> | <p>Esta certificación no es válida para analizar equivalencia, por cuanto no contiene funciones y no es posible analizar si es a afín con las funciones del empleo convocado.</p> |
| | <p>f) Certificación expedida por SISTECO, según la cual el aspirante desempeñó el cargo de Jefe de Logística desde el 10 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011</p> | <p>Esta certificación no es válida para analizar equivalencia, por cuanto no contiene funciones y no es posible analizar si es a afín con las funciones del empleo convocado.</p> |
| | <p>g) Certificación expedida por el Director de la Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que el aspirante prestó sus servicios personales para la ejecución de los contratos:</p> <p>-No. 0458 del 20 de febrero de 2012: Desde el 20 de febrero de 2012 hasta el 28 de junio de 2012 Adición a este contrato: Desde el 29 de junio hasta el 28 de agosto de 2012</p> <p>-No. 1480 de 19 de septiembre de 2012: Desde el 19 de septiembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2012.</p> | <p>Esta certificación no demuestra la ejecución de actividades relacionadas con el empleo convocado, por cuanto el objeto de los dos contratos es prestar los servicios en forma temporal de profesional para consolidar, analizar y validar la información emitida por el sistema Finanzas 2000 al Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación II administrado por el Ministerio de Hacienda de los 15 Centros y del Despacho Regional Distrito Capital, lo que nada tiene que ver con participar en la organización y administración del talento humano del centro de formación a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño, hacia el óptimo funcionamiento del personal.</p> |
| <p>h) Certificación expedida por el Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que el aspirante celebró los contratos de prestación de servicios que se describen a continuación:</p> <p>-No. 426 del 31 de enero de 2013 (del 1 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013): Objeto: Prestar temporalmente los servicios personales para apoyar la gestión de los procesos de formación de idiomas para la formación de alto rendimiento y la participación del SENA en competencias de habilidades y worldskills.</p> <p>-No. 542 del 22 de enero de 2014 (del 23 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014): Objeto: Prestar los servicios profesionales a la Dirección de</p> | <p>Esta certificación describe que el aspirante se ocupó de apoyar la gestión de procesos, lo cual no guarda relación con la organización y administración del talento humano que requiere el empleo convocado.</p> | |

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003984 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 60088 | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE. | ANÁLISIS DE LOS SOPORTES |
|---|---|--|
| | <p>Formación Profesional para apoyar los procesos administrativos, financieros y logísticos relacionados con estrategia de mejoramiento de la calidad World Skills.</p> <p>i) Certificación expedida por el Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha -SENA, la cual acredita que el aspirante ejecutó el contrato de prestación de servicios personales No. 1817 del 11 de abril de 2016, el cual consta del siguiente Objeto: Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de complementaria virtual en el área de gestión administrativa, afines, así como aquellas coherentes con su perfil profesional de acuerdo con las necesidades del centro industrial y de desarrollo empresarial de Soacha. Fecha de inicio: 11 de abril de 2016 Plazo de ejecución: cuatro (4) meses y quince (15) días, a partir de la fecha de inicio del contrato.</p> <p>j) Certificación expedida por el Director de la Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que el aspirante prestó sus servicios personales para la ejecución del contrato No. 4392 del 29 de marzo de 2017, el cual consta del siguiente objeto: Prestar servicios profesionales de apoyo a los usuarios de las unidades de emprendimiento, de acuerdo a los lineamientos del Grupo Nacional de Emprendimiento y de la entidad y a lo determinado por el Líder Regional de Red SBDC -SENA, así como en el cumplimiento de las metas e indicadores asignados. Inicio de ejecución: 29 de marzo de 2017 Fecha fin: 12 de octubre de 2017</p> | <p>Al demostrar con esta certificación que el aspirante se ocupó de desarrollar actividades de formación y estas encontrarse anudadas a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002¹, el cual fija el alcance de las actividades de transmisión del conocimiento, se encuentra relación con los procesos de inducción, capacitación y entrenamiento que preceptúa el propósito del empleo convocado.</p> <p>Acredita cuatro (4) meses y quince (15) días</p> <p>Esta certificación describe que el aspirante se ocupó de apoyar a los usuarios de las unidades, lo cual no guarda relación con la organización y administración del talento humano que requiere el empleo convocado.</p> |

Teniendo en cuenta que una de las razones en que se basa la solicitud de exclusión es la presunta ausencia del requisito de estudio, en la modalidad de posgrado, el Despacho una vez revisada la información aportada por el aspirante para acreditar dicho requisito, evidenció que correspondiente a la educación superior, aportó el Título de Ingeniero Industrial, otorgado por la Universidad Católica de Colombia.

El SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Profesional, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 60088, estableciendo el propósito y funciones específicas y en consecuencia, solicitó como requisito de estudio *“Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo”*, para lo cual, el Título de Ingeniero Industrial resulta válido

¹ Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003984 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

para acreditar el primer postulado, correspondiente a Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento de las áreas anteriormente descritas.

Sin embargo, debe señalarse que el empleo requiere de forma adicional acreditar el Título de *“posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo”*, el cual no se allega y al ser éste un requerimiento ordenado como segunda exigencia de la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC-, tenemos que el aspirante no cumple con las formalidades exigidas por los requisitos precisados, correspondientes a la modalidad requerida.

Para el argumento planteado por la Comisión de Personal según el cual manifiesta *“El elegible, no cuenta con la especialización requerida para el cargo, y la misma no se puede compensar con la experiencia ya que no guardan relación con las exigidas en el cargo dar cumplimiento a los requisitos del empleo”*, es preciso indicar que el SENA previo como alternativa, la equivalencia entre experiencia y estudio que se presenta:

“El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.”

Y al observar que no fue allegado *“Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo”*, es necesario acreditar veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con la documentación cargada al aplicativo SIMO, sin embargo, de acuerdo con el cuadro que precede, se evidencia el cumplimiento de cuatro (4) meses y quince (15) días, lo cual no resulta suficiente para aplicar la equivalencia planteada por el empleo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el aspirante no aportó Título de posgrado en la modalidad de especialización y no es posible aplicar equivalencia, no cumple con el requisito de estudio exigido por el empleo identificado con código OPEC No. 60088, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

“(…) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

(…)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(…)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (…) (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el incumplimiento de uno de los requisitos mínimos del empleo vacante se configura como causal de exclusión, por lo que no será objeto de revisión y análisis el requisito de experiencia, dado que el mismo no incide en la decisión a tomar en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JULIÁN ESTEBAN PERDOMO MEJÍA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120139325 del 17 de octubre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120139325 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JULIÁN ESTEBAN PERDOMO MEJÍA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003984 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JULIÁN ESTEBAN PERDOMO MEJÍA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: ingjulianperdomo.mejia@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE